INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 022-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN LOS DISTRITOS DE MANITEA, KIMBIRI Y CIELO PUNCO DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO Y EN EL DISTRITO DE SAMUGARI DE LA PROVINCIA DE LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el **Decreto Supremo 022-2025-PCM**, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Manitea, Kimbiri y Cielo Punco de la provincia de La Convención del departamento de Cusco y en el distrito de Samugari de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho.

El presente informe fue aprobado por **MAYORÍA** de los parlamentarios presentes, en la Sexta Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, realizada el 11 de junio de 2025, contando con los votos a favor de los Congresistas Arturo Alegría García, Alejandro Aguinaga Recuenco, Gladys Echaíz Ramos vda. de Núñez, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Segundo Quiroz Barboza; sin votos en contra; y con el voto en abstención del congresista Víctor Cutipa Ccama.

En la misma sesión se aprobó por mayoría de los parlamentarios presentes, el acta de la sesión con dispensa de su lectura; con los votos a favor de los Congresistas Arturo Alegría García, Alejandro Aguinaga Recuenco, Gladys Echaíz Ramos vda. de Núñez, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Segundo Quiroz Barboza; sin votos en contra; y con el voto en abstención del congresista Víctor Cutipa Ccama

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 022-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN LOS DISTRITOS DE MANITEA, KIMBIRI Y CIELO PUNCO DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO Y EN EL DISTRITO DE SAMUGARI DE LA PROVINCIA DE LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

I. SITUACIÓN PROCESAL

Mediante el Decreto Supremo 022-2025-PCM se prorroga el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Manitea, Kimbiri y Cielo Punco de la provincia de La Convención del departamento de Cusco y en el distrito de Samugari de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho.

El referido decreto supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano, el 20 de febrero de 2025; y, la Presidente de la República lo remite en la misma fecha al Congreso de la Republica; cumpliendo así con el plazo dispuesto en el Reglamento del Congreso.

La Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Supremo 022-2025-PCM al Congreso de la República, mediante el Oficio N° 062-2025-PR; el mismo que fue decretado a las comisiones de Constitución y Reglamento, de Justicia y Derechos Humanos y, de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las drogas, de conformidad con el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

Posteriormente a ello, la Comisión de Constitución y Reglamento lo derivó a la Subcomisión de Control Político, a fin de que analicen su constitucionalidad; de acuerdo con lo establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

II. CONTENIDO Y SUSTENTO DEL DECRETO SUPREMO

2.1. Contenido del decreto supremo

El Decreto Supremo 022-2025-PCM prorroga el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Manitea, Kimbiri y Cielo Punco de la provincia de La Convención del departamento de Cusco y en el distrito de Samugari de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho, por el término de sesenta días calendario, a partir del 22 de febrero de 2025.

La norma está compuesta de seis artículos, referidos a la prórroga del estado de emergencia; la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales; la intervención de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas; la presentación del informe; el financiamiento; y, el refrendo.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, se restringen o suspenden el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la norma constitucional.

Disponen que, la Policía Nacional del Perú mantenga el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas, determinando las zonas donde se les requiera; de conformidad con los decretos legislativos 1186 y 1095, respectivamente. Asimismo, menciona el reglamento del Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE; y el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en

contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

2.2. Exposición de motivos del decreto supremo

La Exposición de Motivos del **Decreto Supremo 022-2025-PCM** refiere que, la Policía Nacional señala que en los distritos de Kimbiri, Manitea y Cielo Punco en la provincia de La Convención del departamento de Cusco y el distrito de Samugari en la provincia de La Mar en el departamento de Ayacucho se siembra y cosecha hojas y también de influencia del tráfico ilícito de drogas por organizaciones criminales.

Refiere que inteligencia afirma que, son zonas con vías carrozables y caminos de herradura que conectan al VRAEM utilizadas para el tránsito, transporte y traslado de drogas para los laboratorios de producción, de insumos químicos; además de conectarlos con el departamento de Puno para su traslado a Bolivia y Brasil.

Precisa que, en el VRAEM se encuentran diversos activos críticos, que estarían en riesgo de afectación, como son: La Central Hidroeléctrica Cerro del Águila, Huancavelica-Tayacaja-Pampas; Complejo Hidroenergético del Mantaro, Huancavelica-Tayacaja-Colcabamba; Sistema de Transporte de gas natural y líquidos de gas natural, Cusco-Ayacucho-Huancavelica; y, el Sistema de procesamiento de gas natural licuado, Cusco-Ayacucho-Huancavelica.

El Frente Policial VRAEM propone, continuar con el control territorial; potencias las acciones de inteligencia conjunta; y, propiciar el acercamiento de las fuerzas del orden con las autoridades locales.

Considera la necesidad de prorrogar el estado de emergencia por sesenta días en los distritos de Kimbiri, Manitea y Cielo Punco en la provincia de La Convención del departamento de Cusco y el distrito de Samugari en la provincia de La Mar en el departamento de Ayacucho, para realizar acciones de inteligencia y operaciones policiales, con el apoyo de las Fuerzas Armadas; con la finalidad de neutralizar a los criminales para cautelar el orden interno y preservar los derechos constitucionales de los pobladores.

III. MARCO NORMATIVO

- **Artículo 137 de la Constitución Política del Perú** (Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio):

  "El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

  1. *Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede*

restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. *Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso."*

- **Artículo 123 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros):

"Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:
(…)

3. *Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley."*

- **Artículo 125 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Consejo de Ministros):

  "Son atribuciones del Consejo de Ministros:
  (…)

  4. *Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.*
  (…)."

- **Artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República** (Función de Control Político):

  "La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia, la declaratoria de regímenes de excepción y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la

República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores."

- **Artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República** (Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción):

"El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

a. *Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que consten los fundamentos que justifican la medida.*

b. *Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su prórroga, el Presidente del Congreso a más tardar el día útil siguiente, envía el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de*

quince días útiles. Así mismo, envía el expediente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la participación de las Fuerzas Armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.

c. *Las comisiones informantes califican si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.*

d. *Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el dictamen concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, recomienda que se deje sin efecto. El Presidente del Congreso informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso.*

e. *Los dictámenes que derogan decretos supremos que declaran regímenes de excepción tienen preferencia en la agenda del Pleno.*

f. *La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante resolución legislativa."*

- **Disposición Complementaria Final Única de la Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR**, Resolución Legislativa del Congreso que modifica el Reglamento del Congreso de la República para desarrollar el Procedimiento de control político sobre los decretos supremos que declaran regímenes de excepción:

  "La Subcomisión de Control Político, es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad."

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DEL ESTADO DE EMERGENCIA DEL DECRETO SUPREMO 022-2025-PCM

4.1. Sobre los regímenes de excepción

Ante hechos, sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, pongan en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de la convivencia social, nuestra Constitución Política contempla en su artículo 137 los regímenes de excepción, estos son: el estado de emergencia y el estado de sitio. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia del 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N°0017-2003-AI/TC, en el fundamento 69, ha señalado que los regímenes de excepción deben ser empleados "(…) *como medio para*

contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal, (…)".

La dación de los regímenes de excepción deben tener un carácter temporal, ser proporcionales y necesarios; asimismo, exigen una debida motivación jurídica y política, y, consecuentemente, un control constitucional por parte del Poder Legislativo a la luz de la Constitución y tratados, verificándose que no exista suspensión de derechos conforme lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos como: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; Derecho a la Vida; Derecho a la Integridad Personal; Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Principio de Legalidad y de Nombre; Derechos del Niño; Derecho a la Nacionalidad y Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En ese sentido, resulta relevante fijar cuáles son las condiciones de validez que debe revestir una declaratoria de estado de excepción en un Estado Constitucional. El Tribunal Constitucional, en los fundamentos 22 y 23 de la sentencia recaída en el Expediente 0002-2008-PI/TC, ha establecido determinados parámetros con el que debe actuar el poder público durante su vigencia:

> *"(…)*
> *22. El artículo 137 de la Constitución hace una lista general de situaciones que ameriten decretar los estados de excepción refiriéndose a los casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. A su vez, el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos autoriza la suspensión de*

garantías en los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado por tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Como se puede observar, la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente. El estado de excepción es, por su propia naturaleza, una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado.

23. La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos está fundamentada si es que ésta se considera como el medio para hacer frente a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios democráticos y de un estado de derecho, siempre y cuando estén justificados a la luz de la Constitución y tratados, especialmente el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos.
(…)".

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, es necesario que la declaratoria de un estado de excepción deba estar sujeta a control constitucional de manera individual, considerando que, por su naturaleza, deba ser empleada

como un último mecanismo, de forma temporal, que garantice el estado de derecho ante situaciones de emergencia insostenibles y permitir la continuidad de la convivencia social y del Estado.

4.2. Respecto al estado de emergencia ante la perturbación de la paz o del orden interno.

La declaratoria del Estado de Emergencia en caso de perturbación de la paz o del orden interno, habilita a la Policía Nacional del Perú, y a las Fuerzas Armadas cuando sea el caso, a tomar acciones urgentes y necesarias a fin de reducir o suprimir las causas que provocan la perturbación de la paz o del orden interno.

Con la finalidad de facilitar la labor policial y militar, en aplicación del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, se pueden restringir o suspender el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

El ejercicio de la fuerza pública por parte de la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, debe realizarse a la luz del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2020-DE. Dispositivos que establecen el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las

Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.

Asimismo, como información general en el supuesto del artículo 137, segundo párrafo del numeral 1, referido al caso en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, el Decreto Legislativo 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de manera concordada con su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 007-2016-DE, le asigna a este, entre otras, las funciones de participar en el mantenimiento y control del orden interno durante los estados de excepción y en los casos que lo disponga el Presidente de la República, conforme a la Constitución Política del Perú y la ley de la materia, así como asumir el Comando Único de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuando el Presidente de la República declare el estado de emergencia con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas.

En la línea antes descrita, el Decreto Supremo 004-2013-DE, precisa los alcances de Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno; disponiéndose que la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares serán ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas.

Cabe indicar que, en el marco normativo antes descrito, la restricción o suspensión de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales,

la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, no supone, de modo alguno, que los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que organizaciones delictivas alteren la tranquilidad en la zona, así como que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las fuerzas del orden durante las operaciones de control y restablecimiento del orden interno.

Por lo tanto, en el mencionado supuesto del artículo 137 de la Constitución Política, la restricción permitirá a las fuerzas del orden ejecutar sus funciones frente a los remanentes de grupos terroristas (grupo hostil) que operan en las zonas declaradas en emergencia, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, lo que permitirá salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

4.3. En cuanto al Decreto Supremo 022-2025-PCM

Al amparo de lo expuesto, corresponde efectuar el control constitucional sobre el acto normativo relacionado a la declaratoria del régimen de excepción emitido por el Poder Ejecutivo, es decir, verificar si existe nexo directo entre las intervenciones y el evento a fin de mitigar la perturbación de la paz o del orden interno, así como salvaguardar la seguridad de la población, sus bienes e

infraestructuras, en concordancia con la Constitución Política y demás normas que conforman el sistema jurídico en cuanto a la forma y el fondo.

En mérito a la facultad constitucional conferida a la Presidente de la República, con fecha 20 de febrero de 2025, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministro, se promulgó y publicó en el Diario Oficial El Peruano, el **Decreto Supremo 022-2025-PCM**, que prorroga el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Manitea, Kimbiri y Cielo Punco de la provincia de La Convención del departamento de Cusco y en el distrito de Samugari de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; siendo que la Presidente de la República dio cuenta por escrito al Congreso en la misma fecha, adjuntando copia del referido Decreto, así como de su exposición de motivos en la misma fecha, con el Oficio N°062-2025-PR; **cumpliendo** con el plazo de veinticuatro horas establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República. En ese sentido, el Decreto Supremo materia de análisis **CUMPLE** con este requisito formal.

Sobre el criterio de temporalidad de la medida

En el supuesto bajo análisis, el Decreto Supremo N° 022-2025-PCM, prorroga el Estado de Emergencia declarado en declarado en los distritos de Manitea, Kimbiri y Cielo Punco de la provincia de La Convención del departamento de Cusco y en el distrito de Samugari de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho, por el plazo de sesenta días calendario, como medida para dar solución a la problemática debido a la presencia de organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas. Ante tal situación, se justifica que se adopten las acciones conjuntas de las fuerzas del orden, con la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la libertad de

tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, las cuales constituyen medidas legitimas que buscan preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional.

A criterio de la Subcomisión, en tanto que los informes de los órganos especializados competentes se pronuncian por la declaratoria del estado de emergencia por un plazo permitido legalmente, considera que la medida permitirá la ejecución de los operativos a cargo de la Policía Nacional, con apoyo de las Fuerzas Armadas, a fin de mantener el orden público, preservando los derechos fundamentales de la población, como deber primordial del Estado, conforme lo establece el artículo 44 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, **CUMPLE** con el criterio de temporalidad.

Sobre el criterio de proporcionalidad de la medida

En base a este criterio resulta necesario evaluar si la declaración del estado de emergencia se encuentra justificada y si guarda relación con la problemática que se pretende resolver.

De la exposición de motivos del decreto supremo sub examine, se avizora que la prórroga del estado de emergencia guarda relación con la problemática que se pretende resolver, en los distritos de Manitea, Kimbiri y Cielo Punco de la provincia de La Convención del departamento de Cusco y en el distrito de Samugari de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho, por lo que, esta restricción o suspensión permitirá a las fuerzas del orden ejecutar sus

funciones, a fin de neutralizar las posibles amenazas contra el orden interno, a efectos de salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

Para el cumplimiento del objetivo antes descrito resultan necesarias las medidas planteadas, que prorroga el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Manitea, Kimbiri y Cielo Punco de la provincia de La Convención del departamento de Cusco y en el distrito de Samugari de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; en la cual, la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas, conforme al marco normativo vigente; en ese sentido, se encuentra debidamente justificada la restricción de derechos fundamentales. Por lo tanto, **CUMPLE** con el criterio de proporcionalidad.

Sobre el criterio de necesidad de la medida

La prórroga del estado de emergencia, con la restricción de derechos fundamentales y la intervención de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, es una medida extrema. En este contexto, se debe analizar si el Estado no contaba con otros mecanismos idóneos para solucionar el problema identificado, que hace necesaria la prórroga del Estado de Emergencia en los distritos de Manitea, Kimbiri y Cielo Punco de la provincia de La Convención del departamento de Cusco y en el distrito de Samugari de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho. Se aprecia que no existe otra alternativa que, en un corto plazo, permita a la Policía Nacional del Perú ejecutar operaciones policiales para mantener el orden interno en los mencionados distritos, el cual

constituye una zona de presencia de organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas; por lo que, no existe otra alternativa para que en un corto plazo la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, pueda adoptar las acciones que correspondan para mantener el orden público y orden interno en estas zonas del país.

Entonces, ante la situación actual de potenciales conflictos sociales, se hace necesaria la medida, para lo cual el Estado debe restringir los derechos y el apoyo de las Fuerzas Armadas para mantener el orden público y el orden interno; por lo tanto, la medida **CUMPLE** con el criterio de necesidad.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto Supremo 022-2025-PCM, que prorroga el estado de emergencia declarado en los distritos de Manitea, Kimbiri y Cielo Punco de la provincia de La Convención del departamento de Cusco y en el distrito de Samugari de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho, **CUMPLE** con los criterios de temporalidad, proporcionalidad y necesidad de un Estado de Emergencia , establecidos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso; además cuentan con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.

Asimismo, el mencionado decreto supremo **CUMPLE** con el requisito formal de dar cuenta al Congreso de la República dentro de las veinticuatro horas de su

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 022-2025-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN LOS DISTRITOS DE MANITEA, KIMBIRI Y CIELO PUNCO DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO Y EN EL DISTRITO DE SAMUGARI DE LA PROVINCIA DE LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

publicación; de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

En consecuencia, la **Subcomisión de Control Político** acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 11 de junio de 2025

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MOYANO DELGADO Martha Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2025 12:53:38-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALEGRIA GARCIA Luis Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2025 20:42:29-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ECHAIZ RAMOS VDA DE NUÑEZ Gladys Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2025 15:36:39-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUÑANTE BARRIOS Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/06/2025 13:59:12-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AGUINAGA RECUENCO Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/06/2025 11:17:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/06/2025 15:42:53-0500